



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Paola Andrea Sierra Jaramillo y otro
Accionado:	UARIV
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00039-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Paola Andrea Sierra Jaramillo, obrando en nombre propio y a la vez como representante de su hija Mariana Hurtado Sierra, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, vida y reparación, los que estima están siendo vulnerados por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, pretendiendo se ordene a dicha entidad *"priorizar el pago de la Reparación Administrativa reclamada, dadas las Condiciones Particulares de mi caso"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que son víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado del municipio de San Blas (Bolívar).

2.2. Que mediante resolución No. 04102019-698862 de 22 de mayo de 2020 la UARIV les reconoció el derecho a la reparación administrativa, sin que hasta este momento hayan obtenido el pago respectivo.

2.3. Que es madre cabeza de familia y su hija, quien depende completamente de ella, tiene 8 años y cursa segundo de primaria.

3. La tutela fue admitida en contra de la UARIV mediante proveído de 19 de julio del año en curso, concediendo a la misma el término de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa, quien hizo lo propio en tiempo, manifestando que las promotoras están incluidas en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que mediante el acto administrativo citado se reconoció su derecho a la indemnización y se ordenó aplicar el método técnico de priorización teniendo en cuenta que no acreditaron estar en alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que diera lugar a otorgar prelación, que en la priorización de 31 de julio de 2021 no salieron beneficiadas, razón por la que serán sometidas nuevamente al método técnico el 31 de julio de 2022, que no es posible dar una fecha cierta para el pago ya que todo depende de la priorización que se hace cada año y de la disponibilidad presupuestal, que no figura en su sistema derecho de petición pendiente de resolver, y que si se llega *"a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o*

extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida"

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Aunque en algunas líneas de los hechos se hizo mención de no entrega de "ayuda humanitaria", del petitum del libelo se desprende que Paola Andrea Sierra Jaramillo y Mariana Hurtado Sierra lo que realmente persiguen es que se priorice el pago de la indemnización administrativa que les fue reconocida desde el 22 de mayo de 2020.

A propósito del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación, la Corte constitucional ha explicado *"que se trata de un derecho fundamental en atención a que "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo "a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios."*¹

Este derecho, consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011², tiene como uno de sus componentes la indemnización por vía administrativa, habiéndose prescrito en el inciso 1º del artículo 132 de dicho cuerpo normativo lo siguiente: *"El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que*

¹ Sentencia T-083 de 2017.

² Su vigencia fue prorrogada por 10 años más mediante la Ley 2078 de 2021

serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. (...)"

La reglamentación pertinente se surtió, en un primer momento, mediante el Decreto 4800 de 2011, habiéndose señalado en el inciso 1º de su artículo 151 que *"Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico (...)"*, para después pasar a regirse por los lineamientos fijados por la UARIV, dadas sus funciones de *"Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"* y *"administrar los respectivos recursos"* (Art.7 numeral 12º Decreto 4802 de 2011), vertidos inicialmente en las resoluciones 090 de 2015 y 1958 de 2015 y luego en la resolución 1049 de 2019 que es la que rige en la actualidad, parcialmente modificada mediante resolución 0582 de 2021.

De acuerdo con la resolución 1049 de 2019, *"El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento"* (Art.5), procedimiento compuesto por las etapas de solicitud, análisis, respuesta de fondo y entrega (Art.6), donde la primera corre por cuenta de la víctima y las restantes están a cargo de la UARIV.

El artículo 9 del cuerpo normativo en mención determina que la UARIV clasifica las solicitudes en *"generales"* y *"prioritarias"*, siendo estas aquellas **en las que se demuestra alguna de las situaciones especiales consignadas en el artículo 4º**, que son, en su orden, tener 68 años o más, padecer de alguna enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso, o tener una discapacidad debidamente certificada. Es así como en el artículo 14 *ibídem*, en el que se regula la etapa de entrega, se señala que *"En el caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las víctimas"*

3. De lo que viene se desprende que el acceso a la indemnización administrativa demanda del beneficiario unas conductas mínimas, cuales son **(i)** activar el sistema mediante la solicitud respectiva acompañada de toda la documentación exigida de acuerdo con el hecho victimizante y, **(ii)** si persigue que se le priorice en la entrega, invocar y probar la circunstancia que daría lugar a ello conforme a los parámetros legales y reglamentarios.

Del texto de la resolución de 22 de mayo de 2020, aportada como anexo, no se desprende que Paola Andrea Sierra Jaramillo y Mariana Hurtado Sierra en el momento de la solicitud hayan rogado privilegio en la entrega al abrigo de alguno de los 3 criterios señalados, de ahí que en su

parte resolutive se haya dispuesto aplicar el método técnico que se sigue para las solicitudes catalogadas como "generales".

Aunque *prima facie* se advierte que la situación expuesta en los hechos de la tutela no encaja en alguno de los eventos que dan lugar a priorización, no es este servidor como juez constitucional quien debe hacer la calificación pertinente, siendo deber de las víctimas ponerlo a consideración de la entidad para que sea ella quien decida lo del caso, con arreglo al parágrafo 1 del artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, según el cual *"Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B Y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización"*

En el *sub lite* no figura solicitud expresa de priorización proveniente de las accionantes y radicada ante la UARIV, lo que fue confirmado por la entidad al indicar que en su plataforma documental no hay pedimentos pendientes de resolver, de donde se concluye que las interesadas no han cumplido que la carga básica de intervención que pesa sobre sus hombros.

4. Secuela de lo expuesto se impone negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Negar el amparo solicitado por Paola Andrea Sierra Jaramillo y Mariana Hurtado Sierra, por lo antes motivado.

2. Entérese a las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado, envíense las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00039-00)